



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:0012957/2016 (Conc. 1296) JB-MEM

DICTAMEN N° 73

BUENOS AIRES, 23 MAR 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0012957/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, caratulado "ACE LIMITED, WILLIAM INVESTMENT HOLDINGS CORPORATION Y THE CHUBB CORPORATION S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC. 1296)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación que se notifica consiste en la adquisición por parte de ACE LIMITED (en adelante "ACE") del control de CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A., a partir de un acuerdo de fusión de ACE con THE CHUBB CORPORATION (en adelante "CHUBB") y WILLIAM INVESTMENT HOLDINGS CORPORATION, una subsidiaria indirecta de propiedad exclusiva de ACE (la "Sub Fusionada").
2. Posteriormente la Sub Fusionada se fusionó con y en CHUBB, continuando CHUBB como la compañía sobreviviente y como subsidiaria indirecta y de propiedad exclusiva de ACE (la "Fusión"). Seguidamente, CHUBB se fusionó con y en ACE INA HOLDINGS INC., una subsidiaria de propiedad exclusiva de ACE, siendo ACE INA HOLDINGS INC. la compañía sobreviviente (la "Fusión de las Compañías Holding"). Seguidamente a la Fusión y a la "Fusión de las Compañías Holding", ACE cambió oficialmente su denominación a "CHUBB LIMITED".
3. Como resultado de la operación notificada, CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. se encuentra bajo el control exclusivo de CHUBB LIMITED, tal como ACE LIMITED ha sido renombrada.
4. El 30 de junio de 2015, ACE, suscribió un Acuerdo y Plan de Fusión (el "Acuerdo de Fusión") con CHUBB, y WILLIAM INVESTMENT HOLDINGS CORPORATION, una subsidiaria indirecta de propiedad exclusiva de ACE (la "Sub Fusionada"). De acuerdo al

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Acuerdo de Fusión, el 14 de enero de 2016 la Sub Fusionada se fusionó con CHUBB, continuando CHUBB como la compañía sobreviviente (la "Compañía Sobreviviente") y como subsidiaria indirecta y de propiedad exclusiva de ACE (la "Fusión"). Seguidamente a la Fusión, el 15 de enero de 2016 CHUBB se fusionó con y en ACE INA HOLDINGS INC., una subsidiaria de propiedad exclusiva de ACE, siendo ACE INA HOLDINGS INC. la compañía sobreviviente (la "Fusión de las Compañías Holding"). Seguidamente a la Fusión y a la Fusión de las Compañías Holding, el 15 de enero de 2016 ACE cambió oficialmente su denominación a "CHUBB LIMITED".

5. Los accionistas de ACE y los accionistas CHUBB inmediatamente antes de la Fusión, mantendrán aproximadamente el 70 por ciento y 30 por ciento, respectivamente, de las acciones ordinarias emitidas y en circulación de ACE inmediatamente después de la finalización de la Fusión.
6. Conforme el certificado de Fusión entre WILLIAM INVESTMENT HOLDINGS CORPORATION y CHUBB (agregado a fs. 647), el cierre de la operación tuvo lugar el 14 de enero de 2016, y la operación es notificada el cuarto día hábil luego de perfeccionada.

1.2. La Actividad de las Partes

1.2.1. La Empresa Fusionante

7. ACE es una compañía debidamente constituida bajo las leyes de Suiza controlada por: WELLINGTON MANAGEMENT GROUP, LLP 8,5%; CAPITAL WORLD INVESTORS 7,2%; BLACK ROCK, INC 6,4%; THEVANGUARDGROUP 5,86%; J.P. MORGAN CHASE & CO. 5,3% Y STATE STREET CORPORATION 5,2%.
8. WILLIAM INVESTMENT HOLDINGS CORPORATION es una compañía debidamente constituida bajo las leyes de Estados Unidos de América controlada por ACE INA HOLDINGS INC. 100%.
9. ACE SEGUROS S.A.: es una compañía de seguros registrada ante la Superintendencia de Seguros de la Nación. Provee productos de seguros en las líneas de negocios para las cuales ha sido autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (en adelante "SSN"); y también ha sido autorizada por la SSN para actuar como reasegurador en dichas líneas de negocios. Controlada por ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS, LTD. (Delaware-USA) con 96,86.

10. ACE SERVICIOS S.A.: Es una sociedad comercial que ha estado inactiva durante los



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

últimos dos años pero solía proveer servicio de custodia accesorio y complementario a las pólizas de transporte de mercaderías el cual era ofrecido a las empresas de transporte que contrataban dichas pólizas. Controlada por AFIA FINANCE CORPORATION (Delaware-USA) con 95% y por ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS, LTD. (Delaware-USA) con 5%.

11. ACE AMERICAN INSURANCE COMPANY (SUCURSAL ARGENTINA): Es una sucursal de una compañía estadounidense constituida bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, autorizada a funcionar como aseguradora local. Controlada por INA HOLDINGS CORPORATION (Delaware- USA).

12. ACE PROPERTY AND CASUALTY INSURANCE COMPANY: Es una compañía reaseguradora constituida bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, USA. Esta compañía opera directamente desde el extranjero como un "Reasegurador Admitido" y se encuentra registrada ante la SSN. Controlada por INA HOLDINGS CORPORATION (Delaware-USA).

1.2.2. La Empresa Fusionada

13. CHUBB es una compañía debidamente constituida bajo las leyes de Estados Unidos de América controlada por: BLACKROCK, INC 7,45%; THE VANGUARD GROUP 6,08%; FMR LLC 5,98% y STATE STREET CORPORATION 5,73%.

14. CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.: es una compañía aseguradora registrada ante la SSN. Provee productos de seguros en las líneas de negocios para las cuales ha sido autorizada por la SSN, y ocasionalmente actúa como reasegurador en aquellas líneas de negocios dentro del límite del 10% de las primas de seguros directos, para las cuales la SSN no requiere registración. Controlada por FEDERAL INSURANCE COMPANY (INDIANA-USA) con 99,99%.

15. FEDERAL INSURANCE COMPANY: es una compañía reaseguradora constituida bajo las leyes de Indiana -USA. Esta compañía opera directamente desde el extranjero como un "Reasegurador Admitido" y se encuentra registrada ante la SSN. Controlada previo al cambio de control por CHUBB y post- fusión por ACE INA HOLDINGS INC.¹ con 100%.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración

¹ De propiedad en un 80% de ACE GROUP HOLDINGS, INC y en un 20% de ACE.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERINOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso a) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas, sobrepasa el monto PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000.-) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

19. El día 20 de enero de 2016 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 de notificaciones.

20. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 18 de febrero de 2016 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoseles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 16 de febrero de 2016 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 18 de febrero de 2016.

21. Con fecha 18 de abril de 2016, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional solicitó a la SSN su intervención en relación a la operación bajo análisis.

22. El día 12 de agosto de 2016 el Lic. Edgardo Isaac Podjarny, Superintendente de Seguros de la Nación realizó una presentación dando respuesta al pedido de información realizado por esta Comisión Nacional en fecha 18 de abril de 2016, en la misma el presentante manifestó que la operación no produciría impacto alguno sobre la competencia en el mercado asegurador del país.

23. Finalmente, con fecha 6 de marzo de 2017, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOZO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. La Operación

24. Como se expuso previamente, la operación notificada consiste en la adquisición por parte de ACE del control de CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A., a partir de un acuerdo de fusión de ACE con CHUBB y WILLIAM INVESTMENT HOLDINGS CORPORATION, una subsidiaria indirecta de propiedad exclusiva de ACE (la "Sub Fusionada").

25. Posteriormente la Sub Fusionada se fusionó con y en CHUBB, continuando CHUBB como la compañía sobreviviente y como subsidiaria indirecta y de propiedad exclusiva de ACE (la "Fusión"). Seguidamente, CHUBB se fusionó con y en ACE INA HOLDINGS INC., una subsidiaria de propiedad exclusiva de ACE, siendo ACE INA HOLDINGS INC. la compañía sobreviviente (la "Fusión de las Compañías Holding"). Seguidamente a la Fusión y a la "Fusión de las Compañías Holding", ACE cambió oficialmente su denominación a "CHUBB LIMITED".

26. Como resultado de la operación notificada, CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A se encuentra bajo el control exclusivo de CHUBB LIMITED, tal como ACE LIMITED ha sido renombrada. A continuación, se presentan las empresas afectadas en Argentina y las actividades económicas que desarrollan:



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

BARBARA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Tabla N° 1. Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresa	Actividad Económica
ACE SEGUROS S.A.	Provee productos de seguros y reaseguros en las líneas de negocios para las cuales ha sido autorizada por SSN. Entre los productos de seguros que ofrece se encuentran los siguientes tipos: Patrimoniales: Incendio, Combinado Familiar e Integral, Automotores, Responsabilidad Civil, Robo y Riesgos Similares, Caucción, Transporte de Mercaderías, Técnico y otros Riesgos Patrimoniales; y entre los seguros personales: Accidentes personales, Vida (individual y colectivo) y Salud. En cuanto a los reaseguros, tiene contratos vigentes facultativos proporcionales (1) en los ramos Incendio y Seguro Técnico.
ACE AMERICAN INSURANCE COMPANY ARGENTINA (Sucursal Argentina)	Es una sucursal de una compañía estadounidense autorizada a funcionar como reaseguradora local. En este sentido, la firma puede tomar toda clase de reaseguro de las compañías de seguro locales y retrocesiones (2)
ACE PROPERTY AND CASUALTY INSURANCE COMPANY	Opera directamente desde el extranjero como "Reaseguradora Admitida" (3), registrada ante la SSN. Los contratos de reaseguro automático vigentes celebrados con entidades que operan en el mercado argentino se encuentra en los ramos patrimoniales de Responsabilidad Civil, Caucción, Transporte de Mercaderías, Seguro Técnico, Salud e Integral.
CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.	Es una compañía aseguradora que provee productos de seguros en las líneas de negocios para las cuales ha sido autorizada por la SSN, y ocasionalmente actúa como reasegurador. Entre los productos de seguros que ofrece se encuentran los seguros patrimoniales: Incendio, Combinado Familiar e Integral, Automotores, Responsabilidad Civil, Robo y Riesgos Similares, Caucción, Transporte de Mercaderías, Técnico, Aeronavegación y Otros Riesgos de Daños Patrimoniales; y entre los seguros personales: Accidentes personales y Vida Colectivo. Como reasegurador, tiene contratos de reaseguro vigentes facultativos no proporcionales en los ramos patrimoniales de Incendio, Robo, Responsabilidad Civil, y Seguro Técnico.
FEDERAL INSURANCE COMPANY	Registrada en la SSN como reaseguradora admitida en la Argentina, y como tal ha otorgado reaseguro en los últimos tres años, contando con contratos de retrocesión vigentes, proporcionales y automáticos en los ramos Caucción, y Vida Colectivo, no proporcionales y automáticos de Accidentes Personales, Incendio, Combinado Familiar, Automotores, Responsabilidad Civil, Riesgos Varios, Seguro Técnico, y Robo.

(1) Existen dos clases de Reaseguro: por un lado, el Reaseguro Facultativo, es aquel en que la compañía cedente no se compromete a ceder ni la compañía reaseguradora se compromete a aceptar determinada clase de riesgos, sino que estos han de ser comunicados individualmente, estableciéndose para cada caso concreto las condiciones que han de regular la cesión y la aceptación. Por otro lado, el Reaseguro Automático, es aquel en el que se cede para un determinado período de tiempo, una parte de las operaciones vinculadas a un ramo de la cartera de la aseguradora. Este tipo de reaseguro, obliga a la aseguradora a ceder y a la reaseguradora a aceptar todos los riesgos individuales incluidos en el marco del acuerdo. Asimismo, los reaseguros facultativos y los reaseguros automáticos pueden ser: Proporcionales, en estos contratos el reasegurador participa en un determinado porcentaje, tanto de las primas como de los siniestros, correspondientes a los riesgos que se incluyen en el contrato. Se denominan proporcionales ya que el porcentaje se aplica tanto a primas como a siniestros; y No proporcionales, en estos contratos, se establece la cesión de riesgos en base a un porcentaje determinado de las primas. Se denominan no proporcionales ya que la relación entre primas cedidas y primas brutas, por un lado, y siniestros cedidos y siniestros, por el otro, no es equivalente

(2) Las retrocesiones son contratos de reaseguro de segundo grado celebrados entre dos reaseguradores, por los que un reasegurador cede a otro reasegurador los riesgos de un contrato de reaseguro de primer grado entre una aseguradora y el reasegurador cedente. Cabe destacar que los contratos de retrocesión no requieren una autorización emitida por la SSN.

(3) Una Reaseguradora Admitida solo puede tomar reaseguros de compañías aseguradoras locales por excepción



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

y puede aceptar retrocesiones de Reaseguradores Locales. Se encuentra sometida para su funcionamiento a la normativa de su país de origen y sujetas al contralor del respectivo organismo de supervisión extranjero.

27. En virtud de las actividades desarrolladas por las partes, se presentan relaciones horizontales en el mercado de seguros de: i) Incendio, ii) Combinado Familiar e Integral, iii) Automotores, iv) Responsabilidad Civil, v) Robo y Riesgos Similares, vi) Caución, vii) Transporte de Mercaderías, viii) Técnico, ix) Otros riesgos patrimoniales; x) Accidentes Personales y xi) Vida Colectivo, y en el mercado de reaseguros.

IV.2. Definición de los Mercados Relevantes

IV.2.1. Mercado de Seguros

28. El mercado de seguros en la República Argentina se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418, la Ley de Entidades de Seguro y su Control N° 20.091 - con su correspondiente reglamentación incluida en el Reglamento General de la Actividad Aseguradora comprendido en la Resolución SSN. 38.708 y modificatorias ("RGAA")- y por la Ley N° 12.988 (que establece una reserva de mercado). Por último, la Ley de Registro de Productores Asesores N° 22.400.

29. En este sentido, la normativa aplicable establece dos grandes categorías de seguros especificando en los capítulos II y III de la Ley N° 17.418 la siguiente clasificación: a) seguros por daños patrimoniales y b) seguros de personas. Además, las aseguradoras operan por ramas de actividad, conforme a la clasificación resultante de las reglamentaciones dictadas por la SSN2, autoridad regulatoria en materia de seguros.

30. Bajo la denominación de *Seguros Patrimoniales* se recogen todos los seguros cuyo fin principal es reparar la pérdida sufrida, a causa del siniestro, en el patrimonio del tomador del seguro. Los seguros de daños pueden dividirse en dos grandes grupos; a) seguros de cosas destinados a resarcir al asegurado de las pérdidas materiales directamente sufridas en un bien integrante de su patrimonio, y b) seguros de responsabilidad que garantizan al asegurado contra la responsabilidad civil en que pueda incurrir.

31. Lo que caracteriza a los *Seguros de Personas* es que el objeto asegurado es la persona humana, haciendo depender de su existencia, salud e integridad el pago de la prestación. Salvo en casos muy concretos, como, por ejemplo, la prestación de asistencia sanitaria por lesiones o enfermedad, el pago de la indemnización no guarda relación con el valor

² Artículo 64 de la ley N° 20.091.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

del daño producido por la ocurrencia del siniestro. Ello es lógico toda vez que la persona humana no es valuable económicamente. De ahí que, en realidad, este tipo de seguros no constituya un contrato de indemnización propiamente dicho, diferenciándose así de los seguros de daños o patrimoniales.

- 32. Dentro de los seguros patrimoniales pueden citarse, entre otros, los seguros de automotores, incendio, transporte, robo y granizo.
- 33. Entre las ramas de actividad que conforman el grupo de seguros personales pueden mencionarse los de sepelio, accidentes personales, vida y retiro, entre otros.
- 34. Tal como se mencionó previamente, las firmas involucradas presentan superposición en la oferta de los siguientes seguros patrimoniales: incendio, combinado familiar e integral, automotores, responsabilidad civil, robo y riesgos similares, técnico, caución, transporte de mercaderías y otros riesgos patrimoniales. También, se verifican relaciones horizontales en los siguientes seguros personales: accidentes personales y vida colectivo.
- 35. Por su parte la empresa objeto de la operación también participa de la oferta de seguros de aeronavegación por lo que este ramo se considerará para el análisis de los efectos verticales sumándose a los tipos de seguros en los que hay relaciones horizontales.
- 36. Respecto de la definición del mercado de producto, esta Comisión Nacional ha sostenido en dictámenes anteriores³ que cada tipo de seguro representa un mercado en sí mismo, debido a que por el lado de la demanda la sustitución de distintos tipos de seguros es poco flexible.
- 37. A continuación, se exponen las características de los distintos tipos de seguros donde se verifican efectos horizontales. La dimensión geográfica de los mismos siguiendo los mismos antecedentes citados se definen con alcance nacional.

IV.2.1.1. Seguros Patrimoniales

IV.2.1.1.1. Seguro de Incendio

38. Los seguros de incendio garantizan al asegurado la entrega de una indemnización en caso

³ Dictamen CNDC N°404 del 02/11/2014 en Expediente. N° S01:0160262/2004, "SWISS MEDICAL S.A y SMG LIFE S.A y PRINCIPAL INTERNATIONAL INC. y PRINCIPAL FINANCIAL GROUP INC. S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8º LEY 25.156 (Conc.464), y Dictamen CNDC N° 424 del 01/02/2005 en Expediente. N° S01: 0280004/2004 (Conc. 478) caratulado "NATIONALE NEDERLANDEN LEVENSVERZEKERING MAATSCHAPPIJ (ING) S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (C-0478), Dictamen de la CNDC N° 424 del 01/02/2005, entre otros.

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

de incendio de los bienes determinados en la póliza o la reparación o reposición de las piezas averiadas. En general, la finalidad principal de este seguro es el resarcimiento de los daños sufridos en los objetos asegurados a causa del fuego, incluyéndose asimismo los gastos que ocasione el salvamento de esos bienes o los daños que se produzcan en los bienes asegurados al intentar salvarlos.

IV.2.1.1.2. Seguro Combinado familiar e integral

39. Se denominan también seguro hogar y cubren prácticamente todos los riesgos que pueden ocurrir en el seno del hogar familiar, tales como: incendio, robo, hurto, daños materiales, daños por agua, cristales, accidentes personales, responsabilidad civil, etc.

IV.2.1.1.3. Seguro de Automotores

40. Los seguros de automotores cubren los riesgos creados por la conducción de automóviles en caso de causar un accidente. Existe una modalidad básica, cuya contratación es obligatoria por los propietarios de todo vehículo, denominada por ello seguro obligatorio del automóvil que cubre la responsabilidad civil del propietario y del conductor del vehículo —en el caso de que no sean la misma persona— por los daños y lesiones que causen a terceros. Incluye también la defensa jurídica del propietario hasta ciertos límites. Esta modalidad está regulada de forma detallada por la normativa aplicable.

41. El seguro automotor incluye a su vez el seguro para motovehículos que son los aquellos que cubren daños a motonetas, motocicletas y vehículos similares, así como la responsabilidad civil por el uso de esos vehículos.

IV.2.1.1.4. Seguro de Responsabilidad Civil

42. Los seguros de responsabilidad civil amparan cualquier daño que una persona pueda ocasionar a cualquier cosa en caso de que se produzca un accidente. Incluye daños materiales y corporales. Sin embargo, no cubre daños que pueda sufrir el auto producto de un choque, un robo y un incendio entre otras cosas.

IV.2.1.1.5. Seguro de Robo y riesgos similares

43. Se define como aquel contrato de seguro por el cual el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a indemnizar los daños derivados de la sustracción ilegítima por parte de terceros de las cosas aseguradas. La cobertura comprende el daño causado por la comisión del delito en cualquiera de sus formas.

Extendiéndose la indemnización, no solo al valor del interés del bien asegurado, sino

X

Handwritten signature and initials, including the number 9.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

también a los daños que se deriven de la comisión del delito, que puedan delimitarse con mayor o menor amplitud en la póliza.

44. Se excluyen los siniestros ocasionados por negligencia grave del asegurado, del tomador o de las personas que de ellos dependan o que con ellos convivan, así como los acaecidos fuera del lugar descrito en la póliza o acaecidos en su transporte a no ser que ambas circunstancias hubieran sido expresamente consentidas por el asegurador.

IV.2.1.1.6. Seguro de Caución o garantías

45. A través de este tipo de seguro, la aseguradora garantiza al asegurado el monto de la caución que debe liquidarle un tercero. Este tercero llamado "tomador del seguro" o "proponente", contrata el seguro para responder por el eventual incumplimiento de un contrato, sea público o privado, prestación de servicios u obligaciones derivadas de las leyes o disposiciones legales. A raíz de la Ley N° 17.084, este seguro fue incorporado como una de las garantías que pueden ofrecer al Estado, las empresas o personas que participen en licitaciones de obras públicas.

IV.2.1.1.7. Seguro de Transporte de mercaderías

46. Es aquel por el que una entidad aseguradora se compromete al pago de determinadas indemnizaciones a consecuencia de los daños acaecidos durante el transporte de mercancías.

IV.2.1.1.8. Seguro Técnico

47. Cubre la maquinaria y equipo a partir del momento en que se encuentra efectuando su función específica, sobre la superficie terrestre y en tierra firme, incluyendo su eventual tránsito terrestre y transporte terrestre (siempre que se efectúen por sus propios medios y/o por unidades propias del asegurado) y/o depósito terrestre, contra la pérdida y/o daños materiales externos, siempre que tales pérdidas y/o daños se produzcan en forma accidental, súbita e imprevista y que se haga necesario una reparación y/o reposición como consecuencia directa de cualquier causa o circunstancia no excluida expresamente por la póliza.

IV.2.1.1.9. Seguro de otros riesgos patrimoniales

48. Son seguros que cubren daños patrimoniales de diversa índole, no amparado en un ramo específico.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

VALERIA VALEPIA BERMUDO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

49. Se aclara que para comercializar los seguros incluidos en "Otros Riesgos Patrimoniales", que no están amparados en un ramo específico, basta con que la compañía esté autorizada en el ramo Riesgos Varios. De todas formas, luego debe obtener la aprobación por parte de la SSN de cada plan de seguros.

IV.2.1.2. Seguros Personales

IV.2.1.2.1. Seguro de Accidentes Personales

50. Los seguros de accidente personales cubren el riesgo de incapacidad o muerte como consecuencia de un accidente

IV.2.1.2.2. Seguro de Vida

51. Son aquellos seguros que cubren el riesgo de muerte natural o supervivencia. En este sentido, es un producto que consiste en aportes mensuales realizados por el tomador del seguro y el pago de una prima al beneficiario de la póliza cuando se produce el accidente o la muerte de la persona, ya sea por accidente o por otra causa. Éste se puede celebrar sobre la vida del contratante o de un tercero.

52. El propósito del seguro de vida es otorgar una indemnización a los beneficiarios o herederos legales en caso de fallecimiento del asegurado. Este beneficio consiste en una suma de dinero, capital asegurado, que puede pagarse de una sola vez o en forma de una renta financiera. Los destinatarios de esta suma de dinero son los beneficiarios designados de la póliza.

53. En el caso del seguro de vida colectivo reúnen a varios individuos en una sola póliza, que es contratada por el tomador. El grupo cubierto debe necesariamente tener algún vínculo profesional, laboral o de otro tipo de asociación, vínculo distinto del de contratar el seguro. En general son contratados por las empresas o instituciones que deseen ofrecer beneficios especiales a sus empleados, socios, afiliados o clientes.

54. En relación a los seguros de vida esta Comisión Nacional ha considerado en dictámenes anteriores⁴ que los seguros de vida individual conforman un mercado separado respecto a los seguros de vida colectivo.

⁴ Dictamen CNDC N°404 del 02/11/2014 en Expediente. N° S01:0160262/2004, "SWISS MEDICAL S.A y SMG LIFE S.A y PRINCIPAL INTERNATIONAL INC. y PRINCIPAL FINANCIAL GROUP INC. s/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (Conc.464)".



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALENTIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- 55. En referencia a CHUBB ésta únicamente participa del negocio de los seguros de vida colectivo. No ofrece seguros de vida individual.
- 56. En el siguiente apartado se señalarán las características del mercado de reaseguros donde también se verifican efectos horizontales. La dimensión geográfica de los mismos siguiendo antecedentes de esta Comisión Nacional⁵ se definirán con alcance nacional.

IV.2.2. Mercado de Reaseguros

- 57. El contrato de reaseguro puede definirse como aquel por el cual las aseguradoras directas o primarias (cedentes) transfieren parte del riesgo asumido a una segunda compañía llamada reaseguradora, mediante el pago de una prima de reaseguro.
- 58. A través de estos contratos, las aseguradoras consiguen amortiguar su exposición al riesgo, equilibrando su cartera, protegiendo sus balances y racionalizando sus necesidades de capital.
- 59. Respecto de las reaseguradoras locales, la pauta es (i) que no pueden retener ningún riesgo que supere la fórmula prevista en el artículo 3 del Anexo al punto 2 del RGAA; y (ii) que mínimamente deben retener el 15% de la prima emitida⁶ pudiendo solamente ceder en retrocesión el excedente.
- 60. De este modo se encuentran sujetas al contralor y funcionamiento de la SSN, y al igual que las compañías de seguro deben cumplir con normativa de capitales mínimos, reservas, inversiones, procedimientos administrativos, régimen contable y todas las demás cuestiones atinentes a su administración conforme a las pautas de la Ley N° 20.091 y el RGAA. A diferencia de las compañías de seguro, los reaseguradores no deben someter a aprobación de la SSN los contratos que celebran.
- 61. Las reaseguradoras admitidas son aquellas entidades extranjeras autorizadas a operar como reaseguradores en su país de origen. Estos reaseguradores celebran los contratos y operan directamente desde el exterior, pero deben registrarse en el Registro de Reaseguradores Admitidos de la SSN y designar un representante legal en el país con facultades para recibir notificaciones. Estos reaseguradores admitidos están sujetos al

⁵ Dictamen CNDC N° 1163 del 23/09/15 en Expediente. N° S01:0470723/2012, "AEROPOST ARGENTINA S.A., GESTIVA S.A. Y C.M.S. DE ARGENTINA S.A. S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (Conc.1036).

⁶ Este es el porcentaje vigente para el ejercicio económico que concluye al 30/6/16, encontrándose previsto un incremento de ese porcentaje para los seguros de personas para los ejercicios sucesivos.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALENTINA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

contralor de la autoridad de supervisión de su país de origen, y su funcionamiento se rige por la ley extranjera.

62. El principal cambio normativo que se produjo en la actividad aseguradora en los últimos años fue el introducido en materia de reaseguro por la Resolución N° 35.615, dictada en febrero de 2011, que generó la obligación del reasegurar localmente, conforme fuera explicado en los párrafos precedentes⁷.
63. A partir de esa Resolución se exigió que las aseguradoras locales debían reasegurarse obligatoriamente en el país, y sólo por excepción se admitió la posibilidad de reasegurar riesgos locales en reaseguradores admitidos, estableciéndose nuevos requisitos para la actuación de dichos reaseguradores admitidos.
64. Es decir, que hasta esa fecha las reaseguradoras podían colocar el 100% de sus reaseguros en el exterior. Este cambio obligó a todas las aseguradoras a replantear en el año 2011 su esquema de colocación de reaseguro para cederlo a través de los reaseguradores locales inscriptos.
65. No obstante, se incluirán las reaseguradoras admitidas formando parte de un mismo mercado de reaseguros junto con las locales atento a que este es el escenario donde habría efectos horizontales. De todas formas, los efectos en este mercado serían de conglomerado.
66. A diferencia de lo que sucede en el mercado de seguros, la autorización para la actividad del reaseguro es de carácter general y no se otorga por ramo de la actividad, conforme lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros de la SSN, encargada del otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de aseguradoras y reaseguradoras.

IV.3. Mercado geográfico relevante

67. Esta Comisión Nacional ha sostenido en distintas oportunidades que las dimensiones de los mercados geográficos de seguros y reaseguros son nacionales⁸.

⁷ Estas disposiciones de la Resolución 35.615 actualmente han sido incorporadas en el punto 2 del RGAA y su respectivo Anexo por la Resolución SSN 38.708.

⁸ Dictamen CNDC N°404 en Expediente N° S01:0160262/2004 (C.464) "SWISS MEDICAL S.A y SMG LIFE S.A y PRINCIPAL INTERNATIONAL INC. y PRINCIPAL FINANCIAR GROUP INC. s/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (Conc.464)", y en Dictamen CNDC N° 424 del 01/02/2005 en Expediente. N° S01: 0280004/2004 (Conc. 478) caratulado "NATIONALE-NEDERLANDEN LEVENSVZERKERING MAATSCHAPPIJ ((ING) S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (C-0478), Dictamen de la CNDC N° 424 del 01/02/2005. Dictamen



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

IV.4. Evaluación de los efectos horizontales en los Mercados de Seguros y Reaseguros

68. A continuación, se presentan las participaciones de las empresas involucradas y los niveles de concentración de cada uno de los mercados afectados:

Tabla N°2: Participaciones de las notificantes y niveles de concentración en los mercados relevantes de seguros y de reaseguros definidos. Año 2015

Tipo	ACE	CHUBB	ACE+ CHUBB	HHI ex ante
Seguros Patrimoniales				
Contra Incendios	3,41%	1,02%	4,43%	726
Combinación Familiar e Integral	1,12%	0,83%	1,95%	538
Vehículos Automotor	-	-	-	561
Responsabilidad Civil	6,99%	6,30%	13,29%	681
Robo y Riesgos Similares	4,85%	2,73%	7,58%	757
Caución	0,34%	8,43%	8,77%	574
Transporte de Mercaderías	6,90%	1,33%	8,23%	660
Seguros Técnicos	6,12%	1,86%	7,98%	1555
Otros Riesgos Patrimoniales	-	0,26%	0,26%	1907
Seguros Personales				
Accidentes Personales	6,16%	-	6,16%	572
Vida Colectivo	1,49%	-	1,49%	481
Reaseguros				
Reaseguros	3,40%	-	3,40%	599

Fuente: Mercado de Seguros: Información suministrada por las notificantes elaborado en base a Comunicación SSN N° 5085, que contiene información correspondiente al 4° trimestre de 2015. Mercado de Reaseguros: Elaboración propia en base a información provista por las Partes respecto a datos aportados por la Comunicación SSN N° 5012.

Nota 1 Mercado de Seguros: La SSN sólo provee información de las primeras 35 compañías de seguros para cada producto de seguro. Cuando un porcentaje no se menciona en el cuadro significa que la Cuota de Mercado de la Empresa Involucrada en el correspondiente seguro se encuentra fuera de estas 35 compañías.

Nota 2 Mercado de Reaseguros: El cálculo está realizado en base a primas emitidas netas de anulaciones y netas de IVA correspondientes a las primeras 25 compañías reaseguradoras del mercado.

69. Según se observa en la Tabla N°2, la mayoría de los mercados de seguros bajo análisis son desconcentrados y dos presentan niveles de concentración moderados de acuerdo a

CNDC N° 1163 del 23/09/15 en Expediente. N° S01:0470723/2012, "AEROPOST ARGENTINA S.A., GESTIVA S.A. Y C.M.S. DE ARGENTINA S.A. S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (Conc.1036), entre otros.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALENTIA HEREDIA
COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA

- los valores de HHI9 expuestos y considerando estándares internacionales¹⁰. Por su parte, las participaciones de mercado de ACE y CHUBB en los mismos son bajas, insignificantes o casi nulas.
70. En este sentido se aclara que en los mercados donde no figuran las cuotas de mercado de ACE y/o CHUBB es porque las mismas, no se encuentran entre los primeros 35 competidores para el caso de los seguros y entre los primeros 25 en el mercado de reaseguros.
71. En cuanto al mercado de reaseguros, es importante aclarar que las compañías de seguros no requieren de autorización expresa emitida por la SSN para actuar como reaseguradoras en los casos en que registren primas de reaseguros activos por un importe inferior al diez por ciento (10%) del total de primas de seguros directos, pudiendo tomar reaseguro activo solamente dentro de los ramos en que se encuentra autorizado a operar como aseguradora.
72. En consecuencia, CHUBB no posee una autorización expresa conferida por la SSN para actuar como reaseguradora, conforme lo dispuesto por el artículo 30.1.4 del RGAA, pero ha celebrado reaseguro activo en los ramos en que se encuentra autorizada a operar como asegurador, y siempre por un volumen de primas de reaseguro que no superan el 10% de las primas de seguro directo que emite, incluyendo los últimos tres años.
73. En función de lo expuesto, y teniendo en cuenta que CHUBB¹¹ solo opera como reasegurador bajo las condiciones previamente expuestas no se considera necesario evaluar posibles efectos verticales.
74. Por último, FEDERAL INSURANCE COMPANY, como reaseguradora admitida, posee una insignificante cuota de mercado dado que no figura entre las primeras 25 compañías reaseguradoras que actúan en el mercado argentino.

⁹ El término HHI refiere al Índice Herfindahl – Hirschman, una herramienta utilizada para la medición de la concentración de un mercado. Se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de las empresas que actúan en el mercado. Los valores de HHI oscilan entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10.000 (mercado monopólico). Por su parte, la variación del HHI se calcula multiplicando por dos el producto de las participaciones de mercado de las empresas que se fusionan.

¹⁰ Por ejemplo, Horizontal Merger Guidelines (2010) de la Federal Trade Commission (FTC) y el Departamento de Justicia (DOJ) de los Estados Unidos.

¹¹ Conforme lo informado por las empresas notificantes CHUBB posee una participación poco significativa del 0,01%, calculada en base al monto indicado por la SSN en la Comunicación N° 5012 correspondiente al período 2014/2015 como "Reaseguro Pasivo" del mercado, y el monto indicado en la columna "Primas Reaseguros Activos" del balance al 31/12/2015 de CHUBB.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

75. En conclusión, la operación analizada no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia, por cuanto sus efectos en los mercados involucrados no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general.

IV. Cláusulas de Restricciones Accesorias a la Competencia

76. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional no advierte cláusulas restrictivas a la competencia.

VI. CONCLUSIONES

77. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

78. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de ACE LIMITED del control indirecto en Argentina de CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A., a partir de un acuerdo de fusión de ACE LIMITED con THE CHUBB CORPORATION y WILLIAM INVESTMENT HOLDINGS CORPORATION, una subsidiaria indirecta de propiedad exclusiva de ACE LIMITED, que luego se fusionó con y en THE CHUBB CORPORATION, continuando esta última como la compañía sobreviviente y como subsidiaria indirecta y de propiedad exclusiva de ACE LIMITED, para que luego THE CHUBB CORPORATION se fusione con y en ACE INA HOLDINGS INC., una subsidiaria de propiedad exclusiva de ACE LIMITED, siendo ACE INA HOLDINGS INC. la compañía sobreviviente, y cambiando luego de todo esto ACE LIMITED oficialmente su denominación a CHUBB LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

79. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Maria Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0012957/2016 (CONC.1296)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 16 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.03.30 18:00:48 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.03.30 18:00:49 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0012957/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1296)

VISTO el Expediente N° S01:0012957/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación notificada el día 20 de enero de 2016, consiste en la adquisición por parte de la firma ACE LIMITED del control de la firma CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A., a partir del Acuerdo y Plan de Fusión, celebrado el día 30 de junio de 2015, de la firma ACE LIMITED con las firmas THE CHUBB CORPORATION y WILLIAM INVESTMENT HOLDINGS CORPORATION, una subsidiaria indirecta de propiedad exclusiva de la firma ACE LIMITED.

Que el día 14 de enero de 2016 la firma WILLIAM INVESTMENT HOLDINGS CORPORATION se fusionó con la firma THE CHUBB CORPORATION, continuando esta última como compañía sobreviviente y como subsidiaria indirecta y de propiedad exclusiva de la firma ACE LIMITED.

Que el día 15 de enero de 2016, la firma CHUBB CORPORATION se fusionó con la firma ACE INA HOLDINGS INC., una subsidiaria de propiedad exclusiva de la firma ACE LIMITED, siendo la firma ACE INA HOLDINGS INC. la compañía sobreviviente.

Que seguidamente, la firma ACE LIMITED cambió oficialmente su denominación a la firma CHUBB LIMITED.

Que las firmas ACE LIMITED y THE CHUBB CORPORATION mantendrán aproximadamente el SETENTA POR CIENTO (70 %) y el TREINTA POR CIENTO (30 %), respectivamente, de las acciones ordinarias emitidas y en circulación de la firma ACE LIMITED.

Que, conforme el Certificado de Fusión entre las firmas WILLIAM INVESTMENT HOLDINGS CORPORATION y THE CHUBB CORPORATION, el cierre de la operación tuvo lugar el día 14 de enero de 2016.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso a) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 73 de fecha 23 de marzo de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma ACE LIMITED del control de la firma CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A., a partir de un acuerdo de fusión de la firma ACE LIMITED con las firmas THE CHUBB CORPORATION y WILLIAM INVESTMENT HOLDINGS CORPORATION, una subsidiaria indirecta de propiedad exclusiva de la firma ACE LIMITED, que luego la firma WILLIAM INVESTMENT HOLDINGS CORPORATION se fusionó con la firma THE CHUBB CORPORATION, continuando esta última como compañía sobreviviente y como subsidiaria indirecta y de propiedad exclusiva de la firma ACE LIMITED, para que luego la firma CHUBB CORPORATION se fusione con la firma ACE INA HOLDINGS INC., una subsidiaria de propiedad exclusiva de la firma ACE LIMITED, siendo la firma ACE INA HOLDINGS INC. la compañía sobreviviente, y cambiando luego de todo esto la firma ACE LIMITED oficialmente su denominación a la firma CHUBB LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma

ACE LIMITED del control de la firma CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A., a partir de un Acuerdo y Plan de Fusión de la firma ACE LIMITED con las firmas THE CHUBB CORPORATION y WILLIAM INVESTMENT HOLDINGS CORPORATION, una subsidiaria indirecta de propiedad exclusiva de la firma ACE LIMITED, que luego la firma WILLIAM INVESTMENT HOLDINGS CORPORATION se fusionó con la firma THE CHUBB CORPORATION, continuando esta última como compañía sobreviviente y como subsidiaria indirecta y de propiedad exclusiva de la firma ACE LIMITED, para que luego la firma CHUBB CORPORATION se fusione con la firma ACE INA HOLDINGS INC., una subsidiaria de propiedad exclusiva de la firma ACE LIMITED, siendo la firma ACE INA HOLDINGS INC. la compañía sobreviviente, y cambiando luego de todo esto la firma ACE LIMITED oficialmente su denominación a la firma CHUBB LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 73 de fecha 23 de marzo de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-04940623-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.05.10 18:59:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.05.10 18:59:50 -0300'